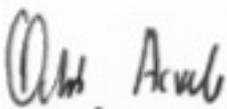


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS en contra de DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA, ingresó por reparto efectuado el 11 de marzo de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. 1º de abril de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00064

Auto Interlocutorio Nro. 215

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS

Demandado: DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS, en contra de DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el hecho primero, toda vez que se indica que el demandante mediante documento privado de fecha 04 de enero de 2018, celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 11 número 16-29 apto 401; pero se observa de dicho documento que fue suscrito el 03 de enero de 2018.

2. Deberá aclarar la pretensión segunda, indicando desde qué fecha y hasta qué fecha pretende el cobro de los intereses corrientes o de plazo.
3. Por último, deberá aportar el original del contrato de transacción suscrito el 14 de julio de 2019 entre **MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS** y la señora **DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA** en físico.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS**, en contra de **DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: La demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b2e3f224b11549a5ecce856a32f0eeaca718e265066bb1ecee7177cc1d5963**

Documento generado en 21/04/2022 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 213

Extraproceso. 020/2022

Solicitante: MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARMONA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARMONA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARMONA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARMONA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor (a) **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de C.C. Nro. 70.132.575 y se localiza en la **VEREDA GRACIANO DE BARBOSA**, celular **314-650-11-85**, correo electrónico jesusgabrielagudelo@yahoo.es .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a6aba50be352c71395901e06f84f0cf05b48f75884ae999d07cdffb5f59553**

Documento generado en 21/04/2022 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 210

Extraproceso. 017/2022

Solicitante: SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor (a) **DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRIA**, quien se identifica con cédula de C.C. Nro. 42.778.112 y se localiza en la **CARRERA 49 Nro. 49 – 73 Ed. Seguros Bolívar Oficina 1424^a Medellín, celular 314-689-94-04, correo electrónico dipaco2717@gmail.com .**

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a5882429f92476cd6070d9327ba6ec6fbec65134412dbfb501110c820ab82**

Documento generado en 21/04/2022 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 212

Extraproceso. 019/2022

Solicitante: ZULMA LORENA MUÑOZ CARDEÑO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **ZULMA LORENA MUÑOZ CARDEÑO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **ZULMA LORENA MUÑOZ CARDEÑO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **ZULMA LORENA MUÑOZ CARDEÑO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor (a) **MATEO POSADA GALLEGO**, quien se identifica con cédula de C.C. Nro. 1.216.719.890 y se localiza en la **CARRERA 75 Nro. 48 B – 60 Medellín, celular 311-317-67-57, correo electrónico posadaabogados.info@gmail.com** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69632629bd961aa05dc2e3f5beda7365e0bb5b170f6725a2f99d36b0d1499251**

Documento generado en 21/04/2022 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 209

Extraproceso. 016/2022

Solicitante: FABIOLA ESTHER LOPEZ ARTEAGA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **FABIOLA ESTHER LOPEZ ARTEAGA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA LABORAL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **FABIOLA ESTHER LOPEZ ARTEAGA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **FABIOLA ESTHER LÓPEZ ARTEAGA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor (a) **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 98.556.261 y se localiza en la **CARRERA 80 A Nro. 32EE - 72 oficina 808 Ed. Ofix 33** de Medellín, **celular 305-412-8547, correo electrónico notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b0cf7d77cca8d71b9364e88286e0586eb10a0b5cb9f9c26570b705cfecaf0**

Documento generado en 21/04/2022 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 211

Extraproceso. 018/2022

Solicitante: SULY VANESSA MUNERA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **SULY VANESSA MUNERA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **SULY VANESSA MUNERA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **SULY VANESSA MUNERA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor (a) **CLAUDIA ANDREA PAVÓN SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula Nro. 43.831.793 y se localiza en la **CARRERA 74 Nro. 48 – 37 MEDELLÍN, celular 314-720-10-14, correo electrónico claudiaandrepavonsanchez@yahoo.es** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e274e9b7fd821d87d3e2f8755203c7d5c53db8143540c8e2fbd0cce1835434**

Documento generado en 21/04/2022 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 208

Extraproceso. 015/2022

Solicitante: PAOLA ANDREA BEDOYA CAÑAS

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **PAOLA ANDREA BEDOYA CAÑAS**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **PAOLA ANDREA BEDOYA CAÑAS** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **PAOLA ANDREA BEDOYA CAÑAS**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor (a) **SANTIAGO ZAPATA ZAPATA** quien se identifica con cédula de C.C. Nro. 1.040.323.783 y se localiza en la **CARRERA 59 Nro. 47 – 15 San Pedro de los Milagros,** celular **310-838-52-36,** correo electrónico **abogadosantiago@z@gmail.com** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e726229477653ea1a7194d639169116ec63e284384497fad01ea7491acbf4d**

Documento generado en 21/04/2022 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 206

Extraproceso. 013/2022

Solicitante: MARIA ELSY CHAVERRA GRANDA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MARIA ELSY CHAVERRA GRANDA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARIA ELSY CHAVERRA GRANDA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **MARIA ELSY CHAVERRA GRANDA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor (a) **ELKIN MARIO MAYA ECHAVARRIA** quien se identifica con cédula de C.C. Nro. 3.352.817 y se localiza en la **CALLE 52 Nro. 47 – 28 Oficina 1212, Edificio La Ceiba, Medellín, teléfono 251-70-52, celular 300-211-30-93 correo electrónico elkinmaya1958@hotmail.com** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f1c4fe81332197d167d899c0d083bc439a4177a56b416a9ee90c5ac31319d**

Documento generado en 21/04/2022 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 207

Extraproceso. 014/2022

Solicitante: JAIME LEON ESCOBAR PATIÑO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **JAIME LEÓN ESCOBAR PATIÑO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **JAIME LEON ESCOBAR PATIÑO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **JAIME LEÓN ESCOBAR PATIÑO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Doctor (a) **CATALINA RIOS GOMEZ** quien se identifica con cédula de C.C. Nro. 43.153.137 y se localiza en la **CALLE 38 Nro. 63 – 70 Oficina 01-02, Medellín, teléfono 351-46-27, correo electrónico catalinariosg@hotmail.com** .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbcedd37930a268ef0cca02bbde9bef0b4f50f6c5b921b5a05048d34befef83**

Documento generado en 21/04/2022 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>